



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 AGO 2019**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2619-SPA-1548**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el derribo de un individuo arbóreo que se encontraba en un área verde de uso común al interior de la Unidad Habitacional denominada Villa Panamericana [ubicada sobre Avenida Panamericana, sin número y Rinconada de los Juegos, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán], del cual se desconoce si para ello se contó con los permisos correspondientes. Cabe señalar que las presuntas responsables son las administradoras de la Rinconada. (...) en otros puntos de la Rinconada también se llevó a cabo el derribo de otros árboles. (...) el árbol se encontraba en el área verde de uso común, situada del lado izquierdo del edificio Rayuela, la Unidad está a un costado de una iglesia, frente a la Planta de Asfalto (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

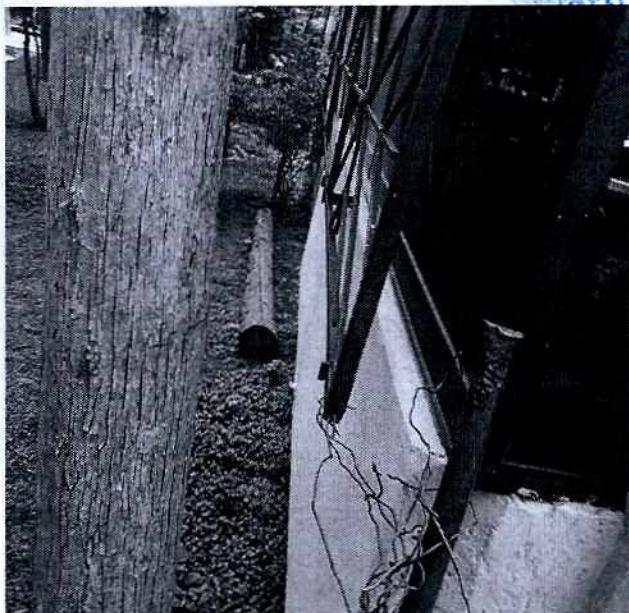
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un individuo arbóreo en un área verde de uso común, localizada al costado izquierdo del edificio Rayuela de la Unidad Habitacional Villa Panamericana, ubicada en Avenida Panamericana, sin número, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el inmueble ubicado en Avenida Panamericana intersección con calle Rinconada de los Juegos, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, observando que la Unidad Habitacional en comento se encuentra en la calle Rinconada de los Juegos, al respecto, personal de vigilancia del sitio permitió el ingreso al lugar, donde se constató que a un costado de edificio "Rayuela", se localiza un área verde cercada mediante malla metálica, en la cual se observó el tronco de un sujeto arbóreo dispuesto en el suelo, sin que se visualizaran tocones cercanos a este; no obstante, a aproximadamente 6m de distancia, se localizó un tocón, sin que personal actuante pudiera determinar si dicho tocón pertenece al tronco antes observado, pero con características de haber sido derribado anteriormente. Aunado a lo anterior, se realizó un recorrido en dicho sitio, sin que se visualizaran esquilmos o tocones que indicaran que se había realizado derribo reciente de arbolado.

Por lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al Administrador de la Unidad Habitacional Rinconada de los Escritores, quien mediante acto de comparecencia manifestó que el tronco que se localiza a un costado de edificio "Rayuela", permanece en el sitio desde hace aproximadamente dos meses, así como que dicho tronco fue llevado por vecinos del edificio en comento, con la intención de forma "bancos" para sentarse; aunado a lo anterior, manifestó que no se ha realizado ningún derribo sin contar con la autorización correspondiente.



Fotografía 1. Vista del tronco localizado a un costado del edificio "Rayuela", de la Unidad Habitacional Rinconada de los Escritores.



111

Es así que mediante oficio, se solicitó a la persona que promueve la denuncia que proporcionará evidencia fotográfica del tocón perteneciente al árbol derribado que refiere en su denuncia, y en caso de conocerlo, señalar el domicilio donde puede ser localizado el presunto responsable de realizar el mismo, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, la persona denunciante acuso de recibido dicho documento; sin embargo no aportó mayor información.

Finalmente, mediante oficio correspondiente se hizo del conocimiento al administrador de la Unidad Habitacional ubicada en Rinconada de los Escritores, sin número, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, las disposiciones jurídicas ambientales en materia de manejo de arbolado aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: (...) **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se observó un tronco dispuesto en el área verde localizada a un costado del edificio "Rayuela" de la Unidad Habitacional ubicada en Rinconada de los Escritores, sin número, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, asimismo, se observó un tocón, el cual no es de derribo reciente, localizado a 6 m del tronco; no obstante, no se visualizaron esquilmos.
- El Administrador de la Unidad Habitacional en comento, mediante acto de comparecencia manifestó que dicho tronco fue llevado por vecinos del edificio denominado "Rayuela", con la intención de formar "bancos"; asimismo, informó que no se habían realizado derribos al interior de la Unidad Habitacional motivo de los hechos denunciados.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona que promueve la denuncia que aportara evidencia fotográfica del tocón perteneciente al árbol derribado que refiere en su denuncia y con ello continuar con la investigación, sin embargo, la persona denunciante acuso de recibido dicho documento; sin embargo, no aportó mayor información.
- Mediante oficio, se hizo del conocimiento al administrador de la multicitada Unidad Habitacional, las disposiciones jurídicas ambientales en materia de manejo de arbolado aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



No. de Folio: PAOT-05-300/200-

8911

-2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

The seal of the Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, featuring a blue shield with a tree and the text "SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.

KOH/IDRG